



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 458/25**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD IXTEPEC.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

\*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 4

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 5

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 5

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 12





SEXTO. DECISIÓN.....	30
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO. ....	31
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. ....	31
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	31
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	32
R E S O L U T I V O S.....	32

## G L O S A R I O.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201953725000035**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio*

*En formato digital PDF” (Sic)*





## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de julio del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número MCI/UT/063/2025, de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Anselmo Vargas Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; consistente sustancialmente en lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, este sujeto obligado hace de su conocimiento que nos vemos imposibilitados a realizar la entrega material de la información en la modalidad y los términos que usted solicita; "En formato digital PDF." (sic), debido a que a simple vista, el peso de los archivos de dichos documentos supera en gran capacidad, los 20 MB que la Plataforma Nacional de Transparencia permite cargar como archivos adjuntos; en consecuencia, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información y con base en lo establecido en los artículos 129 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el artículo 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le informo que para poder realizar la entrega de la información en los términos solicitados, implica para este Sujeto obligado, un procesamiento minucioso de la información, ya que se requiere escanear cada una de las documentales solicitadas, lo que evidentemente requiere de personal que se avoque únicamente a generar la información que usted requiere en su solicitud; por lo anterior, esta situación sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de este Honorable Ayuntamiento para poder realizar dicha entrega, toda vez que debido a la reciente instalación de este Ayuntamiento Constitucional, aún nos encontramos en proceso de organización de la administración municipal y no se cuenta con el personal necesario para esa tarea, de hacerlo dejarían de realizar sus actividades laborales prioritarias para el buen funcionamiento de esta administración, por consiguiente; las expresiones documentales que usted requiere en su solicitud de información se ponen a su disposición para su consulta directa y entrega en la oficina que ocupa esta Unidad de Transparencia, cito en; Calle Guadalupe Victoria, sin número, Colonia Centro, Código Postal 70110, Ciudad Ixtepec, Oaxaca, con una memoria USB y/o un disco compacto para poder proporcionarle de manera digital y en versiones públicas dicha información, o en copia simple previo pago de derechos correspondiente, atendiendo a lo establecido en la Ley de Ingresos del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, vigente.*

*Ahora bien, para el caso que requiera se le proporcione la información en comento mediante correo certificado tendrá que*





*solventar los costos del envío, así como los costos de la memoria USB o del CD, ya sea el dispositivo de almacenamiento en que prefiera que la información le sea proporcionada, lo anterior con fundamento en los artículos 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Para el caso de que elija cualquiera de las opciones antes referidas, deberá dirigirse al correo electrónico [transparenciaciudadixtepec@gmail.com](mailto:transparenciaciudadixtepec@gmail.com) y así estar en posibilidades de agendarle una cita y darle la debida atención que usted se merece.*

...”

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha catorce de julio del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“la puesta a disposición de la información solicitada las información la podrían remitir a través de un archivo zip. o mediante un enlace de drive” (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 458/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos



93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

## **SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.**

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

## **SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

### **OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.**

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y



## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de



Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; aduciendo que la información requerida puede ser entregada de manera digital, a través de otro tipo de soporte electrónico, como lo puede ser una carpeta .ZIP o bien, mediante un enlace de Google Drive. Por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el



artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de julio del año dos mil veinticinco, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día catorce de julio del año dos mil veinticinco; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado





satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente.

En ese sentido, se tiene que, a través de su solicitud primigenia el particular requirió las declaraciones patrimoniales y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio de Ciudad Ixtepec.

Siendo que, en respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad para proporcionar dicha información en la modalidad solicitada, esto es de manera digital, debido al peso de los archivos que rebasa la capacidad técnica de la PNT para su carga.



Aludiendo también que la información solicitada, requiere llevar a cabo un procesamiento minucioso de la misma, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas y operativas; ello debido a la reciente instalación de ese Ayuntamiento Constitucional, arguyendo que se encuentran en proceso de organización de la administración municipal y no cuentan con el personal necesario para esa tarea, aunado a que, de hacerlo dejarían de realizar sus actividades laborales prioritarias para el buen funcionamiento de dicha administración.

Razón por la cual, determinó poner a disposición del Recurrente la información solicitada para su consulta directa de manera física; a la par que proporcionó otras modalidades para su entrega, esto a través de una memoria USB y/o un disco compacto, o bien en copia simple previo pago de derechos correspondiente, e inclusive mediante correo certificado.

Sin embargo, el particular interpuso Recurso de Revisión, expresando como motivo de inconformidad la entrega de información en un formato distinto al solicitado; aduciendo que dicha entrega puede ser realizada de manera digital, a través de una carpeta .ZIP o bien mediante un enlace de Google Drive.

Por lo anterior, la litis del presente asunto se fija en analizar el cambio de modalidad que realizó el Sujeto Obligado, para la entrega de la información requerida por el solicitante.

Particularmente, si la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones





legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

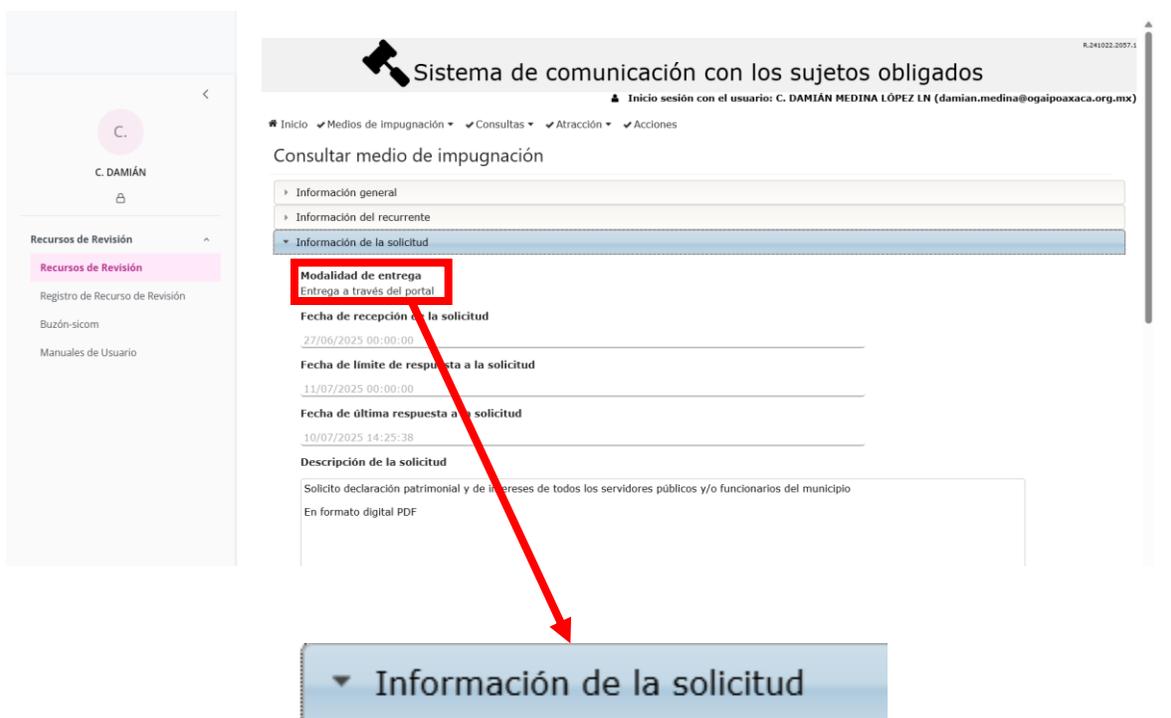
Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de Ciudad Ixtepec, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto



Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en lo que interesa al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, es menester precisar que, el acceso a la información, al tratarse de un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Bajo este orden de ideas, conviene decir que, desde su solicitud primigenia, el Recurrente señaló como modalidad de entrega el envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, de manera digital; tal y como se advierte a continuación:



The screenshot displays the 'Sistema de comunicación con los sujetos obligados' interface. The user is logged in as C. DAMIÁN MEDINA LÓPEZ LN. The main menu includes 'Inicio', 'Medios de impugnación', 'Consultas', 'Atracción', and 'Acciones'. The 'Consultar medio de impugnación' section is active, showing a list of request details. A red box highlights the 'Modalidad de entrega' field, which is set to 'Entrega a través del portal'. A red arrow points from this field to a larger, highlighted button labeled 'Información de la solicitud' at the bottom of the interface.

**Modalidad de entrega**  
 Entrega a través del portal

Siendo que, en su respuesta inicial, el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información solicitada, poniéndola a disposición del



Recurrente para su consulta directa de manera física, por las consideraciones que a continuación se analizarán.

En ese contexto, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Transparencia, **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

Sin embargo, el mismo precepto legal en cita, establece un supuesto de excepción cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, para lo cual, **el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega;** debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Conforme a lo anterior, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, de rubro y textos siguientes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"

**Lo resaltado es propio.**

Bajo el mismo orden de ideas, el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que, **excepcionalmente** en aquellos casos en que la información



solicitada que ya se encuentre en su posesión implique **análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Atento a tales razonamientos, este Consejo General estudiará si en el presente caso, convergen las siguientes circunstancias:

- A.** Las documentales a entregar implican un análisis, estudio o procesamiento de las mismas;
- B.** La entrega o reproducción de dichas documentales sobrepasan las capacidades técnicas del Sujeto Obligado;
- C.** El Sujeto Obligado ofrece otra u otras modalidades de entrega; y
- D.** El cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, a efecto de validar el cambio de modalidad de entrega de la información que realizó el Sujeto Obligado.

## **A. LAS DOCUMENTALES A ENTREGAR IMPLICAN UN ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE LAS MIMAS.**

En primer lugar, es preciso definir los conceptos previstos en la Ley General de Transparencia, a la luz del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, de la siguiente manera:

- **Análisis:**

1. m. Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición.
2. m. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito.

- **Estudio:**

1. m. Esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer algo
2. m. Trabajo empleado en aprender y cultivar una ciencia o arte.



- **Procesamiento (procesar):**

4. tr. Tecnol. Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas.

En relación con este primer punto se advierte que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado únicamente se limitó a señalar que, la cantidad de la información solicitada sobrepasa su capacidad técnica para poder entregarla de manera digital.

Argumentando que, para poder entregar la información bajo la modalidad elegida por el particular, se requiere escanear cada una de las documentales solicitadas; lo que, a su dicho, requiere de personal que se avoque únicamente a generar la información requerida en la solicitud.

Siendo que, debido a la reciente instalación de ese Ayuntamiento Constitucional, se encuentran en proceso de organización de la administración municipal y no cuentan con el personal necesario para esa tarea, aunado a que, de hacerlo dejarían de realizar sus actividades laborales prioritarias para el buen funcionamiento de dicha administración.

No obstante, con dichas aseveraciones, este Órgano Garante no advierte razón o motivo alguno por el cual su entrega en la modalidad elegida por el particular, implica algún tipo de análisis, estudio y/o procesamiento.

Además, **el Sujeto Obligado tampoco aportó mayores elementos para justificar que, a pesar de que la información requerida subjetivamente pudiera ser o no cuantiosa, la misma requiere ser analizada, estudiada y/o procesada para entregarla conforme al interés del solicitante.**

Lo anterior, primeramente, se sustenta en el hecho que, de la respuesta otorgada se advierte que esta fue emitida unilateralmente por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, cuya función consiste en gestionar las solicitudes de información al interior de las diversas áreas que lo componen, y que conforme a sus facultades y atribuciones pudieran contar con lo solicitado.



Ello, atendiendo al procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia la cual conforme al artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 41.** Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

...”



Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

De lo anterior, resulta indiscutible el hecho que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente; tal y como lo establece el artículo 133 de la LGTAIP, que a la letra dice:

***Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Lo que no ocurrió en el presente caso, al haber sido la propia Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec quien de *motu proprio* atendió la solicitud primigenia; a pesar que, en términos de la Ley



Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al interior de los municipios existen otras áreas que pudieran tener competencia en relación con las declaraciones patrimoniales y/o de intereses, que tienen obligación de presentar los servidores públicos municipales.

En ese contexto, de conformidad con la fracción XII del artículo 71 de la citada Ley Orgánica Municipal, los **Síndicos** son los representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, quienes entre otras atribuciones, tienen la de **vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, de intereses** y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Así mismo, la fracción XV del artículo 126 QUATER de la LOM, establece como una atribución de la **Contraloría Municipal** la de **recibir y registrar en la plataforma nacional las declaraciones patrimoniales, de intereses** y fiscal en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo anterior, resulta inviable el hecho que, sea la propia Unidad de Transparencia quien alegue que la entrega de la información solicitada, a través de medios digitales, implica un análisis, estudio o procesamiento de la misma; siendo otras las áreas competentes al interior del Sujeto Obligado, quienes conforme a sus facultades y atribuciones podrían contar con la información relativa a las declaraciones patrimoniales y/o de intereses presentadas por los servidores públicos del municipio.

De ahí que, en el caso particular, no se surte este primer requisito.

## **B. LA ENTREGA O REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES REQUERIDAS SOBREPASAN LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO.**

De la misma manera, es conveniente decir que, de manera general la **capacidad** puede interpretarse como la circunstancia o conjunto de



condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Siendo que, respecto de las **capacidades técnicas** que una institución requiere para su adecuado funcionamiento, y atendiendo al caso particular, es pertinente desarrollar este concepto desde dos aristas:

➤ **De la capacidad técnica del SISAI de la PNT.**

En relación con este punto, es preciso referir que, el Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) es el apartado de la PNT a través del cual los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno reciben, tramitan y responden solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la LGTAIP, la LFTAIP, la LGPDPPSO y las leyes locales en la materia.

Ahora bien, en relación con el peso máximo de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, garantizando que el particular no tenga problemas en la descarga de la información.

En ese sentido, de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esta refirió que *"a simple vista el peso de los archivos de dichos documentos supera en gran capacidad, los 20 MB que la Plataforma Nacional de Transparencia permite cargar como archivos adjuntos"*; sin embargo, **no aportó mayores elementos que permitan justificar el hecho que dicha cantidad de información, sobrepasa la capacidad técnica del SISAI de la PNT.**

Al respecto, cabe señalar que, por cuanto hace a la cuantía de la información referida por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de dicha aseveración; apoya lo anterior, el criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:



**“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”**

No obstante, si bien la información solicitada pudiera o no sobrepasar el límite de 20 Mb que admite el SISAI, el hecho de que el Sujeto Obligado cumpla con la modalidad de entrega solicitada, no depende únicamente de la capacidad tecnológica del sistema referido, sino también de otras variables como lo son: capacidades administrativas y humanas sobre las que hizo hincapié el ente recurrido, las cuales serán analizadas a continuación:

➤ **De la capacidad técnica (administrativa y humana) del Sujeto Obligado.**

De acuerdo con S. Willems y K. Baumert, desde una perspectiva institucional, la **capacidad administrativa** es entendida como las **habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar sus objetivos**. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la capacidad institucional.

El primero hace alusión al individuo, al **recurso humano** dentro de cada organización. Entre los factores que caracterizan a este nivel destacan aquellos que se relacionan con la oferta y cualidades del personal: tipo de capacitación y entrenamiento, condiciones de trabajo, procesos de selección; desempeño, motivación, entre otros.



En el nivel micro se asume que los individuos dentro de cada organización determinan la actuación de éstos en sus funciones; por ello, éstos son la base para el éxito de cualquier acción o política.

Bajo ese tenor, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, que a su vez engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el Sujeto Obligado pretende alegar el hecho que, debido a la reciente instalación de ese Ayuntamiento Constitucional, se encuentran en proceso de organización de la administración municipal y no cuentan con el personal necesario para esa tarea, aunado a que, de hacerlo dejarían de realizar sus actividades laborales prioritarias para el buen funcionamiento de dicha administración

Tal situación constituye una mera **apreciación subjetiva**, que en este caso **no es posible adminicular con otros elementos objetivos** -como lo podrían ser la falta de recursos materiales, financieros y/o humanos-, y de esta manera justificar el hecho que, de atender a la modalidad elegida por el Recurrente para la entrega de la información solicitada, las diversas unidades administrativas del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec responsables de proporcionar dicha información, se verían impedidas de cumplir con el resto de sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

Máxime que, tal imposibilidad no fue expresada por las áreas competentes para contar con la información solicitada, pues fue suficientemente analizado en el apartado anterior, en el caso fue la propia Unidad de Transparencia quien vertió todas estas manifestaciones.

Conforme a lo anterior, en el caso particular, **no existen elementos objetivos** que permitan a este Órgano Garante inferir razonablemente que, el recurso



humano con el que cuenta el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta insuficiente.

Además, bajo la premisa de que el soporte documental en que consta la información requerida “a simple vista” es cuantioso, el ente recurrido tampoco aporta mayores elementos para analizar si, el hecho de cumplir con los plazos establecidos para tal efecto y proporcionar dicha información bajo la modalidad elegida por el particular, puede dar lugar a que se excluyan las demás actividades encomendadas a los servidores públicos encargados de realizar esa función.

De lo anterior puede concluirse que, si bien de manera excepcional, cuando la entrega o reproducción de la información sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, los documentos se podrán poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Lo cierto es que, para el caso que nos atañe, no existen elementos que permitan a este Consejo General advertir que concurre un déficit humano o intangible, que dificulte al Sujeto Obligado cumplir con los plazos de entrega de la información bajo la modalidad prevista por el solicitante; además, tampoco se advierte que, la exclusividad para atender la solicitud primigenia, conlleve un daño al desempeño de otras funciones y con ello una repercusión al rendimiento de la administración pública municipal.

### **C. EL SUJETO OBLIGADO OFRECE OTRA U OTRAS MODALIDADES DE ENTREGA.**

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, si bien para el caso particular, el cambio de modalidad de entrega de la información no resulta ser una acción que lesione en su totalidad el derecho de acceso a la información del Recurrente; en tanto que, al optar por la puesta a disposición de las documentales requeridas para su consulta directa, se advierte que el ente recurrido buscó dar cumplimiento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante.



No obstante, el hecho de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, no constituye un elemento que, *per se* (por sí mismo), justifique el hecho de no entregar la información bajo la modalidad elegida por el particular.

#### **D. EL CAMBIO DE MODALIDAD SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.**

En relación con este último punto, tal y como ha sido analizado por este Consejo General en los apartados de estudio anteriores, para el caso que nos ocupa, **no es posible aseverar que el Sujeto Obligado haya fundado y motivado adecuadamente la imposibilidad que tiene para entregar los documentos requeridos, de manera digital a través de la PNT.**

Lo anterior, toda vez que, si bien invocó los fundamentos legales previstos en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública que facultan a los Sujetos Obligados para que, en aquellos casos en que la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, en virtud que la misma implica el análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, estos puedan ofrecer otra u otras modalidades de entrega; con lo cual, se surte el requisito de la fundamentación.

No menos cierto es que, los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que, en el caso particular, la información solicitada por el Recurrente se sitúa exactamente en el supuesto que señalan los fundamentos legales aplicables, lo que se traduce en la necesidad de ofrecer otras modalidades, como así lo hizo; se encuentran en disonancia con el contenido de la norma legal invocada como fundamentación, lo cual, configura una **indebida motivación.**

Sostiene lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el tomo XXVII, en febrero de 2008, página 1964; de rubro y texto siguientes:





## **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y **en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota





*distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

Máxime que, el Sujeto Obligado tampoco logra justificar por qué la entrega o reproducción de la información solicitada, sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas; lo cual trae como consecuencia inmediata que **el ente recurrido no motive adecuadamente las razones por las cuales determinó poner a disposición del solicitante los documentos requeridos, para su consulta directa.**

Finalmente, se tiene que el ente recurrido tampoco argumenta de qué manera la entrega de la información bajo la modalidad solicitada, merma sus capacidades técnicas, administrativas y humanas, y lo imposibilita para cumplir con los plazos de entrega de dicha información; mucho menos demuestra que, la exclusividad para atender la solicitud primigenia, conllevaría un daño al desempeño de otras funciones y con ello una repercusión al rendimiento de la administración pública municipal.

Lo anterior, con independencia de que, todas las argumentaciones que el Sujeto Obligado pretendió hacer valer, fueron externadas a través de su propia Unidad de Transparencia, no así por las áreas que objetiva y normativamente, conforme a sus facultades y atribuciones, pudieran contar con la información solicitada; lo cual, vulnera el procedimiento de búsqueda que prevén las Leyes en la materia.



De ahí que, en el presente caso, no se surten los requisitos que permiten actualizar la excepción prevista en el artículo 135 de la LGTAIP, en consonancia con el numeral 136 de la Ley de Transparencia Local; lo cual ocasiona que, el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada que pretende hacer valer el Sujeto Obligado, trastoque el Derecho de Acceso a la Información en la esfera jurídica del Recurrente.

No es óbice de lo anterior señalar que, atendiendo a la naturaleza de la información requerida por el particular en su solicitud primigenia, esta corresponde a una de las obligaciones comunes de transparencia que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos.

Al efecto, la fracción XI del artículo 65 de la LGTAIP, establece la obligación de publicar toda aquella información referente a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello.

Por lo cual, resulta inconcuso que, la información solicitada por el Recurrente, referente a la *declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio*, **debe constar en un soporte digital**, por tratarse de información que **debe estar publicada en medios electrónicos** de libre acceso al público, sin necesidad que medie una solicitud de por medio.

Es por ello que, a la luz de todas las consideraciones anteriormente expuestas, y en virtud que, en el presente caso no se acreditan todos y cada uno de los elementos que prevén los artículos 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; este Órgano Garante determina que, **resulta improcedente** realizar el cambio de modalidad para la entrega de la información requerida por el Recurrente en su solicitud primigenia, máxime que esta debe constar en un soporte digital, por tratarse de una



obligación común de transparencia que el Sujeto Obligado debe publicar en medios electrónicos.

Por lo tanto, lo procedente es que este Consejo General declare **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, y con ello, se deba **REVOCAR** la respuesta inicial del Sujeto Obligado; a efecto de que, a través de las unidades administrativas competentes como lo es, *de manera enunciativa, más no limitativa*, la Sindicatura y la Contraloría Municipal, entregue la información requerida en la solicitud primigenia, bajo la modalidad inicialmente elegida por el Recurrente, esto es, de manera digital.

Empleando para ello, cualquier tipo de mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir la información requerida, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como internet, telefonía fija y móvil u otras.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** para que, a través de las unidades administrativas competentes como lo es, *de manera enunciativa, más no limitativa*, la Sindicatura y la Contraloría Municipal, entregue la información requerida en la solicitud primigenia, bajo la modalidad inicialmente elegida por el Recurrente, esto es, de manera digital.

Empleando para ello, cualquier tipo de mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir la información requerida, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como internet, telefonía fija y móvil u otras.





### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de



salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.



**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.





**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 458/25**.

**Xho' gutizi'**

*Rindisa larigueela  
lú xpacaanda nahuati  
riguite bidxaa laa  
ne ma guxidxi  
ma zeguireguite ca xho'  
bixhalee bi ladxido' jñiabida  
ne bedasilu laa  
tu guzane guidubinaca ndaani yoo  
dxa xho' yude  
galaa ique ne gurita'  
ndaani batana ti  
pituyú  
dxaru dxita ndani  
ne biyadxisini, ladxido' zaqueca nuu.*

**Aroma fallido**

*Levantó la sabana  
en su desvariado sueño  
que lo engaña la bruja  
y se sonríe  
mientras los olores juguetean  
le abre los ímpetus a mi abuela  
mientras recuerda  
con quien se arremolinó por toda la casa  
empolvada  
en medio de la cabeza y se posa  
en las manos un montoncito  
de la casa avispa  
llena de huevecillos  
y lo mira como su corazón también.*

**Fuentes Víctor**  
**Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**

